



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Municipio Autónomo de Cabo Rojo
Oficina del Alcalde
Hon. Jorge A. Morales Wiscovitch
Alcalde

Apdo. 1308 Cabo Rojo, Puerto Rico 00623 • Tel. (787)•851•1025

ORDENANZA NÚMERO 20

PON 77 (19/ABRIL)
SERIE 2020 - 2021

PRESENTADO POR ADMINISTRACIÓN

PARA FIJAR LOS ARBITRIOS DE CONSTRUCCIÓN DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CABO ROJO, PUERTO RICO, ESTABLECER EL ALCANCE Y LAS ACTIVIDADES QUE CUBRE EL REFERIDO ARBITRIO, ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO, RECLAMACIONES Y EXENCIONES DEL ARBITRIO DE CONSTRUCCIÓN, ENTRE OTROS ASPECTOS RELACIONADOS, DEROGAR LA ORDENANZA NUMERO 49, SERIE 2008-2009, SEGÚN ENMENDADA Y; PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y fiscales, así como los poderes inherentes a su subsistencia y las facultades necesarias para asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico. De la misma manera, este Código Municipal provee los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal en asuntos que les permita cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un Gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones. El referido estatuto reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, se declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

POR CUANTO: El Artículo 2.109 (c) de la Ley Número 107, ante, faculta a los municipios a imponer y cobrar contribuciones, derechos, licencias, arbitrios de construcción y otros arbitrios e impuestos, tasas y tarifas razonables dentro de los límites territoriales del municipio, compatibles con el Código de Rentas Internas y las leyes del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, por el estacionamiento en vías públicas municipales, por la apertura de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, por la construcción de obras y el derribo de edificios, por la ocupación, el uso y la intervención de vías públicas y servidumbres municipales y por el manejo de desperdicios. Por otro lado, amplía los poderes a los municipios para que toda obra de construcción dentro de los límites territoriales de un municipio, realizada por una persona natural o jurídica privada, o que sea llevada a cabo por una persona natural o jurídica privada a favor o en representación de, o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia pública o corporación pública o instrumentalidad del Gobierno estatal o municipal o del Gobierno Federal, incluyendo aquella obra que no requiera la solicitud o expedición de un permiso, deberá pagar arbitrio de construcción correspondiente, previo al comienzo de la obra.

POR CUANTO: El Municipio Autónomo de Cabo Rojo, aprobó la Ordenanza Número 49, Serie 2008-2009, según enmendada, cual fija los arbitrios de construcción dentro de los límites territoriales del Municipio Autónomo de Cabo Rojo. Con la aprobación de la referida Ordenanza, el Municipio incorporó ciertas disposiciones legales entonces vigentes y en la revisión de las tarifas del arbitrio de construcción. No obstante, en agosto y diciembre del año 2020 el ordenamiento jurídico municipal recibió cambios, en lo particular, la aprobación de la Ley Número 107, ante, cual es menester incorporar sus disposiciones y atemperar mediante la presente Ordenanza lo relativo a los arbitrios de construcción y a su vez, establecer el alcance, las actividades que cubre el referido arbitrio, su base contributiva y ajustes, los procedimientos para el pago, reclamaciones, exenciones del arbitrio, entre otros aspectos sustantivos y procesales.

POR CUANTO: Es de conocimiento público, que la Junta de Supervisión Fiscal (JSF), ha tomado medidas drásticas en el sector gubernamental que afectan directamente a los municipios de Puerto Rico. La reducción de aportaciones del Gobierno Central y la eliminación total de los ingresos por transferencias (los mal llamados "subsidios") a todos los municipios de Puerto Rico para el año 2023, por una cantidad que supera los

\$350 millones, representa un impacto fiscal negativo para las arcas municipales. Este duro golpe a las finanzas municipales, cual comenzó en el año fiscal 2017-2018, ha tenido un impacto significativo en los ya menguados recursos municipales. Además de lo antes expuesto, el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico declaró nula y sin efecto la Ley Número 29-2019, por estar dicha legislación en violación a la Sección 204(c) de la Ley PROMESA. En consecuencia, se les ordenó a los municipios de Puerto Rico a emitir los respectivos pagos del Plan de Retiro (carga "Pay-Go") y las aportaciones al Plan de Salud (ASES), lo cual ha conllevado que varias instrumentalidades del gobierno central le hayan retenido a los municipios cerca de \$340 millones, con cargo a los ingresos operacionales que se reciben a través de las remesas que envía el del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).

POR CUANTO:

La Administración Municipal de Cabo Rojo consciente de los cambios fiscales que ha propuesto el Gobierno Central, mediante lo presentado en el Plan Fiscal certificado por la JSF, ha tenido que buscar alternativas ante la reducción sustancial en los ingresos que provienen de los ingresos intergubernamentales que se reciben del Fondo de Equiparación del CRIM, bajo las disposiciones de la Ley Número 107, ante. Estas medidas, aprobadas y certificadas por la JSF, han causado un impacto económico en detrimento a todos los municipios de Puerto Rico, cual afecta los ingresos municipales y las asignaciones de gastos operacionales. En consecuencia, los municipios han tenido que realizar ajustes en las asignaciones presupuestarias de conformidad con la presente realidad fiscal, por lo tanto, el Municipio de Cabo Rojo no ha sido la excepción ante la crisis fiscal que enfrenta la Isla.

POR CUANTO:

Cabe señalar otro asunto que menoscaba los ingresos operacionales de los municipios; los decretos y beneficios contributivos otorgados por el Gobierno Central. Estos decretos o dádivas legislativas otorgados por el gobierno a distintas empresas y negocios en la Isla, los municipios no tienen la facultad o la autoridad conferida en ley para negociar efectivamente tales incentivos, cuales se otorgan, en su mayoría, sobre las contribuciones municipales, tales como; patente municipal, contribución sobre la propiedad, arbitrios de construcción, IVU municipal, entre otras. Esta situación ha provocado la reducción y merma sustancial, en los ya limitados recursos económicos municipales, tan necesarios para atender las necesidades de nuestras comunidades.

POR CUANTO:

Es de todos conocido que el Municipio es responsable de proveer gran parte de los servicios públicos, tales como: mantenimiento de carreteras, servidumbres, recogido de desperdicios sólidos y escombros, alumbrado público, entre otros, una vez terminados los proyectos de construcción. Por tal razón, las tarifas que se establezcan para los arbitrios de construcción deberán ser acordes con el gasto inherente que el Municipio tendrá que incurrir subsiguientemente. Asimismo, como principio de equidad y medida de justicia social, resulta imperante separar y distinguir las actividades sujetas al pago del arbitrio de construcción. En función de lo anterior, la Administración Municipal de Cabo Rojo considera conveniente y necesario implementar herramientas fiscales que propendan aumentar los recursos económicos y de esta manera poder subsanar los ingresos operacionales dejados de recibir y como medida paliativa, justa y razonable, a las cargas e imposiciones estatutarias del Gobierno Central hacia el Municipio. Por lo cual, conscientes de los cambios propuestos y de los ya implementados, cuales han afectado y continúan afectando nuestros ingresos operacionales y reducen la capacidad del Municipio para prestar los servicios básicos y esenciales a la ciudadanía, es necesario y conveniente aprobar tipos contributivos especiales en la presente Ordenanza.

POR CUANTO:

Como principio de equidad y medida de justicia social, resulta imperante separar y distinguir las actividades sujetas al pago del arbitrio de construcción, como sería la construcción o reconstrucción de una vivienda unifamiliar que vaya a utilizarse como residencia principal por su dueño y dicha construcción no sea parte de un proyecto de vivienda; los casos de obras a ser realizadas por el dueño con fondos provistos sean a través de programas auspiciados por el Federal Emergency Management Administration (FEMA), así como de otros programas federales, estatales o municipales de recuperación, reconstrucción o mitigación, la misma estará sujeta a una "Tasa Cero" (0%) de arbitrios de construcción impuestos por esta Ordenanza. Por lo cual, es el interés de la presente Administración Municipal conceder mediante esta Ordenanza un alivio contributivo en el pago de los arbitrios de construcción para estas obras que son de suma necesidad para muchos de nuestros residentes.

POR CUANTO:

El Municipio de Cabo Rojo necesita mantener y maximizar sus recaudos para continuar atendiendo adecuadamente las necesidades y servicios públicos que debe prestar para el bienestar de la población y debe velar porque estos servicios públicos sean mejorados para fomentar el progreso y el bienestar de nuestros ciudadanos caborrojeños y visitantes. Por lo cual, es conveniente y necesario la revisión de las

disposiciones sobre los arbitrios de construcción que rige actualmente en el Municipio de Cabo Rojo, para atemperar esta medida fiscal con el ordenamiento del Código Municipal de Puerto Rico actual y consolidar la Ordenanza que rige las disposiciones de la implantación de los arbitrios de construcción, a tono con las estrategias de desarrollo del Municipio y la visión de política pública de la presente Administración.

POR CUANTO: La Administración Municipal de Cabo Rojo considera que la presente legislación municipal redundante en beneficio del bienestar general de la comunidad, promueve los intereses y objetivos del Municipio en consonancia con nuestros deberes y funciones en ley y dentro de la política pública establecida por la presente Administración Municipal.

POR TANTO: **ORDÉNESE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE CABO ROJO, PUERTO RICO, COMO POR LA PRESENTE SE ORDENA, LO SIGUIENTE:**

SECCIÓN 1RA.: Por la presente se fijan los arbitrios de construcción dentro de los límites territoriales del Municipio de Cabo Rojo, se establece el alcance y las actividades que cubre el referido arbitrio, se establecen los procedimientos para el pago, reclamaciones y exenciones del arbitrio de construcción y otros alcances, según se dispone más adelante.

SECCIÓN 2DA.: A los fines de esta Ordenanza, los siguientes términos y frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

- a) **“Actividad de Construcción”** – Significará el acto o actividad de construir, reconstruir, remodelar, reparar, remover, trasladar o relocalizar cualquier edificación, obra, estructura, casa o construcción de similar naturaleza fija y permanente, pública o privada, incluyendo, cualquier acto o actividad inherente o directamente relacionada a la formalización y ejecución de estas, realizada dentro de los límites territoriales del Municipio de Cabo Rojo, incluyendo y sin que se entienda como una limitación, las obras y/o actividades de remoción y/o extracción en propiedad inmueble o de la corteza terrestre de materiales o elementos peligrosos, tóxicos y no tóxicos en propiedad pública o privada, para la cual se requiera o no un permiso de construcción expedido por la Oficina de Gerencia de Permiso (OGPe) o por la agencia u organismo gubernamental concernido. Significará, además, la pavimentación o repavimentación, construcción o reconstrucción de estacionamientos, puentes, calles, caminos, carreteras, aceras y encintados, hincado de postes, pozos, dragados, rompeolas, muelles y puertos, diques, silos, tanto en propiedad pública como privada y en las cuales ocurra cualquier movimiento de tierra o en las cuales se incorpore cualquier material compactable, agregado o bituminoso que cree o permita la construcción de una superficie uniforme para el tránsito peatonal o vehicular. Además, significará el movimiento de tierras o excavación cuyo costo no esté incluido en el costo o precio de cualquier obra de otra forma gravada por esta Sección. Significará, además, “Site Work” & “Earth Moving Work”. Incluye cualquier obra de excavación para instalación de tuberías de cualquier tipo o cablería de cualquier naturaleza y que suponga la apertura de huecos o zanjas por donde discurrirán las tuberías o cablerías, y cualquier tipo de excavación para construir fosas "manholes", alcantarillados, plantas de tratamiento o de bombeo, instalaciones eléctricas, electrónicas, telefónicas, radiales, televisivas, y cualquier otro medio de comunicación o transmisión alámbrica que suponga la apertura de huecos o zanjas por donde discurrirán las tuberías o cablerías dentro de los límites territoriales del Municipio Cabo Rojo. Este término incluirá también cualquier actividad para cuya realización no sea necesaria la presentación de planos y/o requerido un permiso de construcción a ser expedido por la Oficina de Gerencia y Permisos (OGPe) o la entidad gubernamental o municipal concernida para expedir permisos o endosos. Los ejemplos aquí enumerados no deberán entenderse de naturaleza exhaustiva.

A los fines de este inciso los siguientes términos tendrán el siguiente significado:

- (1) **Construir** – Significará la acción de edificar, desarrollar o alterar cualquier edificación, obra, estructura, casa u otra similar de naturaleza fija y permanente.
- (2) **Reconstruir** – Significará la acción de reparar o volver a construir, alterar, edificar o fabricar una edificación, obra, estructura, casa o construcción destruida, deteriorada o dañada. Además, incluye la acción

- de derribar o destruir sistemáticamente una parte o todo de cualquier edificación, obra, estructura, casa u otra similar de naturaleza fija y permanente.
- (3) **Remodelar** – Significará la acción de modificar, transformar, remozar, mejorar o corregir el aspecto o la estructura de una edificación, obra, casa o construcción.
 - (4) **Reparar** – Significará la acción de hacer los cambios necesarios a una edificación, obra, estructura, casa o construcción de naturaleza fija y permanente que está estropeada, rota o en mal estado para que deje de estarlo.
 - (5) **Remover** – Significará la acción de cambiar, pasar o mudar una edificación, obra, estructura, casa o construcción de un lugar a otro.
 - (6) **Trasladar o relocalizar** – Significará la acción de cambiar, ubicar o colocar de un lugar una edificación, obra, estructura, casa o construcción.
- b) **"Arbitrio de Construcción"** – Significará aquella contribución impuesta a través de esta Ordenanza Municipal aprobada con dos terceras (2/3) partes para ese fin, la cual recae sobre el derecho de llevar a cabo una actividad de construcción y/o una obra de construcción dentro de los límites territoriales del Municipio de Cabo Rojo. Esta contribución se considerará un acto separado y distinto a un objeto o actividad o cualquier renglón del objeto o actividad, que no priva o limita la facultad del Municipio para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos, licencias, derechos, tasas y tarifas. La imposición de un arbitrio de construcción por el Municipio de Cabo Rojo constituirá también un acto separado y distinto a cualquier imposición contributiva que imponga el Estado, por lo cual ambas acciones impositivas serán compatibles.
- c) **"Asociación Sin Fines de Lucro"** – Significará entidad jurídica debidamente organizada bajo las leyes de Puerto Rico y radicada como tal ante el Departamento de Estado de Puerto Rico.
- d) **"Contribuyente"** – Significará aquella persona natural o jurídica obligada al pago del arbitrio sobre la actividad de la construcción cuando:
- (1) Sea dueño de la obra y personalmente ejecute las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción;
 - (2) Sea contratada para que realice las labores descritas en el apartado uno (1) anterior, para beneficio del dueño de la obra, sea éste una persona particular o entidad gubernamental. El arbitrio formará parte del costo de la obra o sujeta al pago de contribuciones impuestas por ley. En los casos de sucesiones, el término contribuyente comprenderá todos los miembros de la sucesión que tengan capacidad legal.
- e) **"Costo Real Determinado"** – Significará el costo total de la obra o proyecto, según determinado por el Director de Finanzas del Municipio de Cabo Rojo o por delegación de éste a su representante autorizado.
- f) **"Costo Total de la Obra"** – Significará el costo total en que se incurra para realizar la actividad de construcción en su totalidad, entiéndase, el valor total tomado en cuenta en la adjudicación de la subasta por la agencia gubernamental contratante, o el precio total establecido en el contrato de construcción en el caso de contrataciones privadas. En aquellos casos donde surjan órdenes de cambio en la cual se autorice alguna variación al proyecto inicial, se verificará si dicho cambio constituye una ampliación, el costo de la misma se añadirá al costo de la obra para fines de computar el arbitrio de construcción. El arbitrio, además, de cualquier otra contribución compatible formará parte del costo de la obra para el pago de arbitrios de construcción.
- g) **"Declaración de la Actividad de Construcción"** – Significará el documento que el contribuyente o su representante autorizado somete al Director de Finanzas del Municipio de Cabo Rojo y en donde el contribuyente informa la naturaleza de la obra a realizarse y provee una relación detallada renglón por renglón de los costos totales de la misma y toda la información requerida para computar el Arbitrio de Construcción.
- h) **"Deficiencia"** – Significará la cantidad que se determine como obligación informada por el contribuyente al someter la Declaración de la Actividad de Construcción para la totalidad del proyecto. De no haber sometido ésta, se entenderá como el estimado de costo total y arbitrios a pagar por el contribuyente aquel costo que se derive de los documentos relativos al pago radicados por éste en el Municipio de Cabo Rojo.
- i) **"Dueño"** – Significará el titular registral o persona que posea justo título y/o persona que tenga facultad expresa para realizar actos de riguroso dominio.

- j) **“Endoso”**- Significará el documento emitido por el Municipio, a través del alcalde o su representante autorizado, donde se expresa conformidad o anuencia a la Actividad de Construcción declarada.
- k) **“Escombros”** – Significará desechos de la obra o actividad de construcción, según estos términos se definen en esta Sección.
 - l) **“Evasión”** – Significará cuando se comienza el proyecto o etapas de construcción sin haberse cumplido con la Declaración de la Actividad de Construcción y/o el pago de los Arbitrios de Construcción en todo caso requerido por esta Ordenanza.
- m) **“Gobierno Estatal”** - El Gobierno de Puerto Rico y sus agencias públicas, incluyendo las corporaciones públicas, así como las dependencias y oficinas adscritas a estas.
- n) **“Gobierno Federal”** - El Gobierno de Estados Unidos de América y cualesquiera de sus agencias, departamentos, oficinas, administraciones, negociados, comisiones, juntas, cuerpos, programas, corporaciones públicas e instrumentalidades.
- o) **“Incumplimiento”** – Significará comenzar el proyecto o etapas de éste o la actividad de construcción tributable sin haber cumplido con el pago total de los arbitrios de construcción requeridos por la Ley 107-2020 y esta Ordenanza; y/u ofrecer información falsa, a sabiendas de su falsedad en la Declaración de Actividad de Construcción.
- p) **“Interés Público”** – Significará aquellas circunstancias que razonablemente se entiendan de beneficio general para la comunidad y/o fomenten la política pública municipal.
- q) **“Instituciones Cívicas o Religiosas”** – Significará organizaciones sin fines de lucro, que dediquen sus funciones de índole secular al desarrollo y bienestar de la ciudadanía en general, proveyendo sus servicios y labores en funciones que complementen o suplementen los servicios que debe proveer o rendir el gobierno estatal, federal y/o municipal.
- r) **“Ley 107-2020”** – Significará el Código Municipal de Puerto Rico, según enmendado.
- s) **“Material Peligroso y/o Tóxico”** – Significará cualquier cosa u objeto que sea perceptible a los sentidos y sujeto a apropiación por cualquier medio y, que sea considerado o clasificado por alguna agencia gubernamental concernida como peligroso y/o tóxico para los seres humanos y/o el medio ambiente.
- t) **“Mejoras al Terreno”** – Significará toda construcción, reconstrucción o mejora que se realice sobre o debajo del terreno para acondicionamiento y prepararlo para levantamiento de un edificio o estructura, para facilitar el uso de estos o para facilitar el uso, segregación, subdivisión o desarrollo de un predio de terreno.
- u) **“Municipio”** – Significará el Municipio Autónomo de Cabo Rojo.
- v) **“Obra”** – Significará edificios, estructuras, facilidades u otras análogas, incluyendo las mejoras de trabajo que se realicen en el terreno para facilitar o complementar la construcción de estos, así como las ampliaciones, demoliciones, mejoras, reparaciones o instalaciones necesarias para el uso, segregación, subdivisión o desarrollo de un predio de terreno o proyecto de construcción en general.
- w) **“OGPe”** – Significará la Oficina de Gerencia de Permisos del Gobierno de Puerto Rico; también se entenderá como aquella agencia u organismo gubernamental concernido en cuanto a la concesión u otorgamiento de permisos de construcción.
- x) **“Permiso de Construcción por Etapa”** – Significará el privilegio que discrecionalmente conceda el funcionario Municipal designado, en consulta con el alcalde, al dueño o contratista de un proyecto autorizado a ser desarrollado por etapas y circunscritas dichas obras a la etapa para la que se confiere el permiso.
- y) **“Residente bona fide de Cabo Rojo”**- significa una persona natural que su domicilio, entiéndase, su propiedad residencial, es en Cabo Rojo. Se presumirá que una persona natural tiene su domicilio en Cabo Rojo, si ha estado viviendo dicha propiedad residencial unifamiliar por un período no menor de siete (7) meses dentro de un periodo ininterrumpido de doce (12) meses, que incluye la fecha de cierre del año natural.
- z) **“Solicitud”** – Documento provisto por el Departamento de Finanzas que el contribuyente deberá completar y radicar cuando realice, proponga o tenga que hacer algún trámite administrativo con relación a la actividad de construcción en el Municipio.
 - aa) **“Terreno”** – Incluye tanto tierra como agua, el espacio sobre los mismos o la tierra debajo de ellos.
 - bb) **“Urbanización”** – Significará toda segregación, división o subdivisión de un predio de terreno que, por las obras a realizarse para la formación

de solares no esté comprendida en el término "lotificación simple" e incluirá además el desarrollo de cualquier predio de terreno para la construcción de cualquier edificio o edificios de once (11) o más viviendas.

- cc) **"Vivienda"** – Significará unidad o unidades capaces de proveer uso y habitación para personas de manera unifamiliar o multifamiliar.

SECCIÓN 3RA.:

BASE CONTRIBUTIVA

- a) Como base para la imposición del Arbitrio de Construcción se tomará el costo real determinado para la obra por el Director de Finanzas, el costo total de la obra será el valor total tomado en cuenta en la adjudicación de la subasta por la agencia contratante, o el precio establecido en el contrato de construcción en el caso de contrataciones privadas o solicitudes de propuestas, siempre y cuando el Director de Finanzas determine que el precio estipulado en el contrato corresponde razonablemente con el costo promedio por pie cuadrado aceptable generalmente en la industria de la construcción. En la determinación del arbitrio a pagar, únicamente podrá deducirse el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños planos, permisos, consultoría y servicios legales. Bajo ningún concepto se podrá reclamar deducciones o exclusiones por interpretación. El arbitrio de construcción aquí autorizado será adicional al pago de patente municipal, aun cuando ambas contribuciones recaigan sobre la misma base contributiva. Este costo total para la obra no excluye otras partidas relacionadas, incluyendo, partidas o actividades necesarias, inherentes o directamente relacionadas a la formalización y ejecución de la obra de construcción, tales como, pero sin limitarse a, contribuciones aplicables al monto parcial o total de la obra, costos de movilización y equipos, ganancias del proyecto y concesiones (allowances) y otras similares. Asimismo, el arbitrio, así como cualquier otra contribución impuesta y necesaria a la actividad de construcción formarán parte del costo de la obra para el pago de arbitrios de construcción.

El Arbitrio de Construcción municipal será el vigente a la fecha de la adjudicación de la subasta o procedimiento de adjudicación por la vía formal debidamente convocada o a la fecha de la adjudicación del contrato de aquellas obras de construcción que no requieran subasta (subastas de entidades del gobierno estatal, federal o municipal) o que se hayan llevado a cabo bajo el proceso de solicitud de propuestas por la vía informal. En los casos de órdenes de cambio, se aplicará el arbitrio vigente al momento de la fecha de petición de la orden de cambio. Entendiéndose, que toda obra anterior, debidamente declarada en la Actividad de Construcción, se realizó a tenor con las leyes que a través de los años han autorizado el cobro de Arbitrios de Construcción en los municipios.

SECCIÓN 4TA.:

RADICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

"Declaración de Actividad de Construcción" – Aquella persona que de conformidad con la definición de contribuyente contenida en esta Ordenanza, se encuentre obligado a pagar el arbitrio aquí dispuesto, antes de comenzar la Actividad de Construcción, presentará al Director de Finanzas o a su representante autorizado, una Declaración de Actividad de Construcción detallada por renglón que describa los costos totales de la obra a realizarse, la cual deberá acompañar copia fiel y exacta del contrato de construcción, orden de cambio o cualquier otro documento pertinente y contendrá la siguiente información:

- a) El nombre completo, dirección física y postal teléfono del dueño de la obra y del contratista o subcontratista en cuestión;
- b) Localización exacta de la obra y descripción de la naturaleza de la misma;
- c) Una relación detallada renglón por renglón que describa los costos totales de la obra a realizarse;
- d) La fecha en que se solicitó el permiso de construcción a la OGPe y/o agencia u organismo gubernamental pertinente, en los casos que aplique y el número de caso;
- e) La fecha en que se otorgó el permiso de construcción en los casos que aplique, en la eventualidad de que ya se haya realizado la obra;
- f) La fecha en que se formalizó el contrato de construcción de la obra; y
- g) Cualquier otra información o documento que demuestre fehacientemente el costo total de la Actividad de Construcción a realizarse.

SECCIÓN 5TA.:**DETERMINACIÓN PRELIMINAR DE LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN**

No obstante, lo dispuesto en la Sección anterior, en los casos de contrataciones privadas en las cuales el Director de Finanzas tenga que determinar la razonabilidad del precio estipulado en el contrato, este podrá requerir al declarante o contribuyente los siguientes documentos:

- a) Copias certificadas de las solicitudes de permisos radicados con las agencias estatales concernidas con la obra a realizarse, incluyendo todo estimado de costos que formen o deba formar parte de dichas solicitudes.
- b) Estimados de costos de obra, certificados por la institución que habrá de proveer el financiamiento de las mismas.
- c) Si la obra fuera canalizada a través de una agencia o instrumentalidad federal, estatal, o municipal, con el propósito de obtener subsidios, financiamientos o cualquier asistencia o participación económica, una certificación de la agencia concerniente sobre el estimado de costos sometidos y aceptados por la agencia o instrumentalidad correspondiente.
- d) Copias de las propuestas y de los planos de construcción y/o copia de todo contrato otorgado para la realización de la obra.
- e) Cualquier otra información o documento que demuestre fehacientemente la razonabilidad del costo promedio por pie cuadrado aceptable generalmente en la industria de la construcción.

SECCIÓN 6TA.:**DETERMINACIÓN DEL ARBITRIO**

El Director de Finanzas o su representante autorizado revisará el valor estimado de la obra, según presentada por el contribuyente en la Declaración de Actividad, considerando el valor en la adjudicación de la subasta si es por alguna agencia gubernamental contratante o el precio establecido en el contrato de construcción en el caso de contrataciones privadas e informará su decisión al contribuyente mediante correo certificado con acuse de recibo o entrega registrada con acuse de recibo al solicitante, dentro de los quince (15) días después de haber radicado la Declaración. Luego de revisada la Declaración por el Director de Finanzas, éste podrá:

- a) Aceptar el valor estimado de la Obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso le aplicará el tipo contributivo que corresponda y determinará el importe del arbitrio a pagar.
- b) Rechazar el valor estimado de la Obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso éste procederá a estimar y determinar preliminarmente el valor de la obra a los fines de la imposición del arbitrio, dentro del término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la radicación de la Declaración por el contribuyente. Efectuada esta determinación preliminar, la misma será notificada al contribuyente por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo.
- c) Si un contribuyente no somete la Declaración de la Actividad de Construcción previo al comienzo de la Obra el Director de Finanzas determinará los Arbitrios de Construcción que correspondan con la información que tenga disponible y tomando en consideración cualquier otra información que pueda obtener mediante testimonio o de cualquier otro modo. En estos casos los arbitrios se computarán a la tasa prevaleciente al momento de la determinación por el Director de Finanzas lo que aplicará al costo real determinado del Proyecto, irrespectivamente del comienzo del mismo.

SECCIÓN 7MA.:**TIPOS CONTRIBUTIVOS**

Antes de comenzar cualquier proyecto de Obra o Actividad de Construcción, el contribuyente deberá obtener del Municipio el correspondiente recibo de pago para la totalidad del proyecto, por el cual se pagará el arbitrio correspondiente. A estos fines, se imponen los tipos de arbitrios de construcción que más adelante se detallan por concepto de la actividad de construcción dentro de los límites territoriales del Municipio:

Regla General - El tipo básico de Arbitrio de Construcción será de cinco por ciento (5%) del costo real determinado para toda Actividad de Construcción; excepto que sea de aplicación a la obra un tipo contributivo distinto expresamente establecido en la presente Ordenanza. Disponiéndose, que el arbitrio de construcción municipal, según establecido en esta Ordenanza, será el vigente a la fecha de cierre de la subasta o requerimiento de propuestas

debidamente convocada o a la fecha de la adjudicación del contrato para aquellas obras de construcción que no requieran subastas.

Tipos Especiales:

- a) Cuando la obra a realizarse vaya a utilizarse como una residencia uni-familiar y este sea un residente bona fide de Cabo Rojo, cuya construcción no sea parte de un proyecto de vivienda, condominio u otro proyecto de similar naturaleza, se aplicarán los tipos, según la tabla que se presenta a continuación:

ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN	ARBITRIO A PAGAR
Hasta \$40,000;	Exentos
Mayor de \$40,000 hasta \$110,000	1.5%
Mayor de \$110,000	2.40%

Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación cuando la obra a realizarse se trate de reconstrucción, reparaciones, ampliaciones, demoliciones, alteraciones o mejoras a obras a una residencia ya existente, estas obras estarán sujetas a la tasa del tres por ciento (3%) luego de aplicar una exención de los primeros cinco mil dólares (\$5,000.00) del costo total de la obra.

ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN	ARBITRIO A PAGAR
Hasta \$5,000	Exentos
Mayor de \$5,000	3%

- b) Cuando la obra a realizarse sea una urbanización, edificio multipisos, viviendas multifamiliares o cualquier edificación que habrá de dedicarse para la venta o alquiler, o cuando se trate de propósitos industriales, comerciales o agrícolas se pagará el cinco por ciento (5%).
- c) Cuando la obra a realizarse se trate de la construcción, reparación, ampliación, demolición, alteración o mejoras de una piscina u otra obra de mero lujo o recreo, tales como, pero sin limitarse a, gimnasios, gazebos, bohíos y canchas u otras análogas, se pagará el cinco por ciento (5%) del costo total de la obra.
- d) Para aquellas obras de construcción bajo el inciso a) de esta Sección, cuya actividad de construcción sea realizada por el dueño y que los fondos provistos sean a través de programas auspiciados por el Federal Emergency Management Administration (FEMA), así como de otros programas federales, estatales o municipales de recuperación, reconstrucción o mitigación, la misma estará sujeta a una tasa de cero por ciento (0%) de arbitrios de construcción impuestos por esta Ordenanza. En estos casos el permiso emitido llevará un sello que leerá "Arbitrio Tasa Cero". Disponiéndose, que lo antes dispuesto no es de aplicación a las obras y/o actividades de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada, actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. Tampoco aplica cuando se trate de obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia del Gobierno Federal, cuando las leyes o reglamentos federales aplicables así lo permitan.
- e) Toda persona de limitados recursos económicos, según los parámetros generalmente aplicados por el Municipio, que, mediante propia administración de la actividad de construcción, mejore, amplíe, construya o reconstruya una unidad de vivienda, con fondos provistos a través de programas auspiciados por gobierno federal, estatal o municipal estará exento del pago de arbitrios impuesto por esta Ordenanza. En estos el permiso llevará un sello que leerá "Exentos de Pago".
- f) No obstante, lo dispuesto en esta Sección se podrán conceder tasas especiales en el pago del arbitrio de construcción para determinadas actividades económicas, cuando se determine que las mismas deban ser estimuladas por ser del tipo que, por su naturaleza, pueden tener el efecto de cumplir con los objetivos de política pública del Municipio y de generar más recaudos por concepto de patentes municipales, impuestos sobre ventas y uso, y contribuciones sobre la propiedad. A estos fines, se faculta y delega en el alcalde la función de evaluar la actividad de construcción propuesta y cuando éste determine que la misma resulta en el mejor interés público, pueda conceder la tasa especial autorizada en este inciso para el pago de arbitrios de construcción, según se dispone a continuación:

- (1) La parte interesada deberá presentar ante el alcalde una petición o solicitud formal de la entidad que interese dicho tipo contributivo especial, en la cual expondrá en detalle el proyecto a construirse y las justificaciones de interés público que ameriten la concesión de la exención solicitada.
- (2) La actividad de construcción propuesta deberá presentar y evidenciar a satisfacción del Municipio los criterios de interés público y desarrollo económico, en consonancia con la política pública del Municipio para la concesión de beneficios contributivos; a saber: creación de empleos directos e indirectos para la jurisdicción de Cabo Rojo, monto de la inversión, estimado de ventas brutas o volumen de negocio de la actividad propuesta para el Municipio, valor estimado de la propiedad mueble e inmueble tributable y cualquier otra información que el Alcalde entienda pertinente a estos fines.
- (3) Una vez el Alcalde determine que el proyecto propuesto cumple con los criterios de interés público y desarrollo económico antes indicados, procederá a suscribir con el contribuyente un Acuerdo Final, a tenor con el Artículo 2.110 (h) de la Ley 107-2020, pactándose la concesión del tipo contributivo especial de arbitrios de construcción autorizado en este inciso, cual quedará condicionado al cumplimiento con la creación de empleos, la inversión y demás criterios de desarrollo económico en favor del Municipio. A estos fines, el alcalde queda facultado para otorgar un tipo contributivo especial, cual no será menor de tres por ciento (3%) para las actividades que se mencionan a continuación:
 - (A) Proyectos de desarrollo y construcción de viviendas;
 - (B) Proyectos comerciales o industriales;
 - (C) Proyectos Turísticos.

g) Cuando la obra a realizarse se trate del movimiento o extracción de tierra o corteza terrestre, extracción de sustancia líquida sobre o debajo de la corteza terrestre, materiales o elementos peligrosos, tóxicos y no tóxicos en propiedad pública o privada, cuyo costo no esté incluido en el costo de cualquier obra o de otra forma gravada por esta Sección, se pagará el cinco por ciento (5%) del costo total de la obra.

h) Para romper calles, aceras y caminos municipales en línea transversal, para la instalación de toma de agua y alcantarillado pluvial y sanitario o cualquier otra instalación análoga, se pagará lo siguiente:

- (1) Romper calle completa en cemento o asfalto, doscientos cincuenta (\$250.00) dólares, o el cinco por ciento (5%) del costo de la obra, lo que sea mayor.
- (2) Romper fracción de calle en cemento o asfalto, ciento veinticinco (\$125.00) dólares o el cinco por ciento (5%) del costo de la obra, lo que sea mayor.
- (3) Romper camino asfaltado, doscientos (\$200.00) dólares o el cinco por ciento (5%) del costo de la obra, lo que sea mayor.
- (4) Romper fracción camino asfaltado, cien (\$100.00) dólares o el cinco por ciento (5%) del costo de la obra, lo que sea mayor.
- (5) Romper acera o fracción, setenta y cinco (\$75.00) dólares o el cinco por ciento (5%) del costo de la obra, lo que sea mayor.

i) Cuando la obra a realizarse se trate de la instalación de tuberías, cables, cable TV o cualquier otra instalación análoga, sea mediante instalaciones soterradas o no soterradas, exceptuando las construidas por el dueño en su propiedad de vivienda unifamiliar, se prestará una fianza y se pagarán los arbitrios que se establecen a continuación:

(1) **Arbitrios:**

ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN	ARBITRIO	A
		PAGAR

Instalaciones no-soterradas	.50¢ por pie lineal o el 5% lo que sea mayor	
-----------------------------	--	--

Instalaciones soterradas .40¢ por pie lineal o el 5% lo que sea mayor

- (2) En todo permiso que se otorgue relacionado con las obras aquí descritas, el Municipio se reservará el derecho de exigir al dueño de las líneas, servicios e instalaciones la remoción o relocalización de estas, si por razón de obras y proyectos futuros del Municipio, dicha acción fuere necesaria. El costo de dichas remociones o relocalizaciones será de cuenta y cargo del dueño, luego de ser notificado por el Municipio, se reusare a realizar dichas remociones o relocalizaciones, el Municipio podrá efectuar las mismas con cargo a su dueño.
 - (3) Como parte de los trabajos de reparación deberá contemplarse el tramo completo que se verá afectado, o sea no tan sólo tendrá que reparar el área específica por donde transcurrirá la tubería, línea eléctrica, telefónica, cable TV, fibra óptica o cualquier otro relacionado, sino que deberá reparar con asfalto y/o cemento según sea el caso toda el área de rodaje desde donde comenzó a realizarse el corte de la calle, carretera, camino municipal y/o acera hasta donde terminó, incluyendo el elevar cualquier desagüe o alcantarillado que se encuentre en el área de rodaje afectado.
 - (4) Si transcurrido el término de diez (10) días luego de finalizado los trabajos de cortes transversales y/o longitudinales, no se ha reparado la calle, carretera, camino municipal y/o acera, el Municipio podrá confiscar la fianza y además, procederá con la reparación correspondiente y le reclamará al contratista, desarrollador y/o dueño de la obra, quienes responderán solidariamente por el costo total de la reparación, así como los gastos legales necesarios, intereses, costas y una cantidad razonable por concepto de los daños causados. Esto último sujeto a la determinación del Tribunal por Primera Instancia.
 - (5) Cualquier agencia, instrumentalidad y/o Corporación Pública que por administración realice una Actividad de Construcción y que por necesidad del servicio que prestan tuviesen que romper carretera, calle, caminos y/o aceras municipales, tendrá que arreglar y/o restablecer los mismos en un periodo no mayor de diez (10) días después de terminados sus trabajos de cortes transversales y/o longitudinales. Expedido el término antes mencionado y no habiendo arreglado y/o restaurado la carretera, calle, caminos y/o aceras municipales, el Municipio se hará cargo de arreglar los mismos y facturará a las Agencias y/o Corporaciones Públicas responsables, a través del Director de Finanzas del Municipio.
- j) Arbitrios y normas generales por la colocación de Vallas o Andamios- En el caso de la instalación de valla o andamio, sea un requerimiento del Municipio o por otra razón, se impondrá y cobrará, además del arbitrio de construcción dispuesto en esta Sección, un arbitrio que se determinará como sigue:
- (1) Por cada metro lineal o fracción de metro de valla, andamio o cualquier clase de estructura que se coloque sobre la acera o la calle por cualquier número de días que no exceda de un término de sesenta (60) días, a veinticinco dólares (\$25.00).
 - (2) El exceso de los sesenta (60) días, a quince dólares (\$15.00) por fracción de metro lineal.
 - (3) Disponiéndose que en ningún momento el dueño de la obra, contratista o su representante podrá dar comienzo a la construcción o levantamiento de vallas o andamios hasta tanto haya prestado la fianza y satisfecho los arbitrios arriba indicados y a la vez haberse provisto del correspondiente permiso del Municipio.

- (4) Las vallas o andamios se construirán tomando en consideración todas las precauciones y medidas de seguridad que al efecto sean aplicables. Las vallas o andamios podrán ocupar parte de la vía pública, pero la faja ocupada nunca podrá ser mayor de un metro, incluyendo en éste, la acera, excepto que en aquellos casos en que por motivo de las condiciones de seguridad de la obra a realizarse fuere necesario ocupar una faja mayor de un metro y parte de la vía pública, ello podrá ser autorizado por el director del Departamento de Obras Públicas Municipal, previo el estudio de las condiciones existentes en la misma. En todos los casos el propietario de la obra o en su defecto el contratista o encargado, proveerá barandas o cualquier otra protección para los peatones según las normas que establezca el director del Departamento de Obras Públicas Municipal.
- (5) No se permitirá la construcción de vallas de madera vieja, ni de material alguno impropio que sea ofensivo al ornato público. La puerta o puertas que se dispongan, giraran hacia el interior y deberán cerrar tan pronto terminen los trabajos del día. Se colocarán el suficiente número de luces para advertir al público del peligro existente. Estas luces funcionarán desde el anochecer hasta el amanecer y su instalación, conservación y mantenimiento corresponderán a la persona, empresa o contratista que realice la obra.
- k) Toda institución religiosa o de base de fe debidamente registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico y que opere sin fines de lucro y que esté afiliada a los concilios y asociaciones que agrupan dichas instituciones en Puerto Rico, le aplicará el tipo especial de uno por ciento (1%) de arbitrios de construcción, siempre y cuando la construcción se realice por administración propia de la institución religiosa o de base de fe, como dueño de la obra, o por sus miembros bona fide sin ánimo de lucro. Disponiéndose, que para recibir el beneficio deberán presentar copia de la exención contributiva vigente que le otorga el Departamento de Hacienda. En caso de que la construcción sea llevada a cabo por una persona natural o jurídica privada actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con la institución religiosa o de base de fe, el contribuyente vendrá obligado a pagar arbitrios de construcción de dos y medio por ciento (2.5%) del costo real determinado para la actividad de construcción.
- l) Toda Actividad de Construcción, incluyendo el derribo de estructuras, que se realice por una persona natural o jurídica privada actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con el Gobierno Estatal o instrumentalidad del Gobierno Federal, o con el Municipio, el proyecto pagará diez por ciento (10%) de arbitrios de construcción sobre el costo total de la obra, es decir, sobre el valor total tomado en cuenta en la adjudicación de la subasta por la agencia o instrumentalidad gubernamental contratante. Disponiéndose, que cuando la actividad de construcción sea contratada por el Municipio y los fondos certificados para dicha actividad, provengan de las asignaciones presupuestadas en el fondo general (operacional) del Municipio, se aplicará el tipo básico establecido en esta Sección, salvo que sea de aplicación alguna exención aprobada por la Legislatura Municipal.

SECCIÓN 8VA.: PAGO DEL ARBITRIO

Cuando el Director de Finanzas o su representante autorizado, acepten el valor estimado de la Obra declarada por el contribuyente, este o su representante autorizado efectuará el pago total del arbitrio correspondiente dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la determinación final, en giro bancario o cheque certificado pagadero a favor del Municipio. El oficial de la Oficina de Recaudaciones del Municipio emitirá un recibo de pago identificando que se trata del arbitrio sobre la

actividad de la construcción. Cuando el Director de Finanzas o su representante, rechace el valor estimado de la Obra declarado por el contribuyente e imponga el arbitrio que corresponda, el contribuyente podrá:

- a) Proceder dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo, con el pago total del arbitrio, aceptando así la determinación del Director de Finanzas como una determinación final.
- b) Proceder con el pago total del arbitrio impuesto bajo protesta, dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo de la notificación de la determinación preliminar y dentro del mismo término, solicitar por escrito la reconsideración de la determinación preliminar del Director de Finanzas o su Representante, radicando dicha solicitud ante el Oficial de la Oficina de Recaudaciones ante quien realice el pago.
- c) Negarse a efectuar el pago, detener su plan de construcción, mover la fecha de comienzo de la Obra y solicitar una revisión judicial, según lo dispuesto por el Artículo 1.050 de la Ley 107-2020, dentro del término improrrogable de veinte (20) días a partir de la notificación de la determinación preliminar del Director de Finanzas o su representante.

Todo contribuyente que pague el arbitrio voluntariamente o bajo protesta, además, de presentar la fianza establecida en la Sección 10ma., de esta Ordenanza, recibirá un recibo de pago de la Oficina de Recaudaciones del Municipio, por lo que, a su presentación ante la Oficina de Permiso Municipal o OGPe cual aplique, esta podrá expedir el Permiso de Construcción correspondiente.

SECCIÓN 9NA.: PAGO BAJO PROTESTA Y RECONSIDERACIÓN

Cuando el contribuyente haya pagado bajo protesta, radicará un escrito de reconsideración con copia del recibo de pago en la Oficina de Recaudaciones adscrita al Departamento de Finanzas, sujeto a lo dispuesto en la Sección 8va., inciso b. de esta Ordenanza. El Director de Finanzas o su representante tendrán un término de diez (10) días para emitir una determinación final en cuanto al valor de la Obra. Se notificará al contribuyente la determinación final por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo, así como el arbitrio recomputado y la deficiencia o el crédito, lo que resultare de la determinación final y se apercibirá de su derecho a solicitar revisión judicial en la forma provista en Ley y esta Ordenanza.

SECCIÓN 10MA.: FIANZA EN ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN

Independiente al arbitrio de construcción impuesto en esta Ordenanza y para garantizar la remoción y disposición de los escombros y todo material desechado en la realización de obras y actividades de construcción y garantizar la reconstrucción o reparación de los daños ocasionados a la infraestructura municipal, el dueño o contratista de la obra deberá, junto con el pago de los arbitrios de construcción, prestar una fianza en la Oficina de Recaudaciones del Municipio en efectivo, cheque certificado, o por una compañía de seguros de acuerdo a lo que se establece a continuación:

- a) Actividad de construcción cuyo costo sea menor de \$25,000.00, prestará una fianza de \$250.00.
- b) Actividad de construcción cuyo costo sea mayor de \$25,001.00, pero menor de \$50,000.00, prestará una fianza de \$500.00.
- c) Actividad de construcción cuyo costo sea mayor de \$50,001.00, pero menor de \$100,000.00, prestará una fianza de \$1,000.00.
- d) Actividad de construcción cuyo costo sea mayor de \$100,000.00, prestará una fianza ascendente al uno por ciento (1%) del costo total de la obra.
- e) Actividad de construcción bajo la Sección 7ma., inciso i) de esta Ordenanza, prestará una fianza equivalente al diez por ciento (10%) del costo total de la obra.

Los dueños, contratistas o cualquier persona actuando en representación de ellos o, terceros relacionados, pagarán los derechos o tarifas correspondientes por el depósito de los escombros y/o desperdicios en el Vertedero Municipal de su elección, de acuerdo a las tarifas establecidas en dicha facilidad.

En aquellos casos en que el contratista, dueño o desarrollador no remueva ni disponga de los desechos y, por lo tanto, el Municipio tenga que recoger y disponer de los mismos, la fianza prestada será retenida para descontar de la misma el costo por dichos servicios.

De resultar algún remanente de la fianza la misma será devuelta una vez descontados los servicios prestados por el Municipio en sustitución de la labor que debió haber realizado el contratista, desarrollador o dueño de la obra o actividad de construcción. En caso de que el costo de realizar las actividades descritas en esta Sección resultare mayor a la fianza depositada, el Municipio se reserva el derecho de exigir el pago por estos servicios no cubiertos por la fianza.

El dueño de la obra, el contratista o desarrollador vendrá obligado a reconstruir o reparar los daños ocasionados a la infraestructura a satisfacción del Municipio, dejando la infraestructura en las mismas o mejores condiciones en que estaban originalmente previos a la obra.

SECCIÓN 11RA.: EXENCIONES

La Legislatura Municipal podrá eximir total o parcialmente del pago de arbitrios de construcción, mediante Ordenanza aprobada al efecto, para los siguientes casos:

- a) Las asociaciones con fines no pecuniarios que provean viviendas para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales bajo las secs. 221(d)(3) o 236 de la “Ley Nacional de Hogares de 1974” (P.L. 93-383, 88 Stat. 659), cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.
- b) Las asociaciones con fines no pecuniarios que provean vivienda para alquiler a personas mayores de sesenta y dos (62) años, siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo las secs. 202 de la “Ley Nacional de Hogares de 1974” (P.L. 93-383, 88 Stat. 659), cuando así lo certifique el Departamento de Vivienda de Puerto Rico.
- c) Desarrolladores de proyectos de construcción o rehabilitación de viviendas de interés social, según dispone la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”.
- d) La construcción de propiedad inmueble que se construya y destine para alquiler de familias de ingresos moderados, según se dispone en el Código Municipal.
- e) El desarrollo de proyectos de expansión de edificios o plantas que fomenten la generación de más empleos y que estén acogidos a las leyes de incentivos industriales, cuya concesión de exención bajo el acuerdo firmado se encuentre vigente.
- f) Las instituciones cívicas o religiosas que operen sin fines de lucro, dedicadas a proyectos o programas de desarrollo y bienestar de la ciudadanía en general, registradas como tales en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico y que, al momento de solicitar la exención, estén operando como tales. Dichas instituciones deberán contar con una certificación federal, conforme a la Sección 501(c)(3) del Código de Rentas Internas de Estados Unidos. La ordenanza municipal que la Legislatura Municipal apruebe, conforme a este inciso, requerirá del voto afirmativo de la mayoría del número total de los miembros que componen la Legislatura Municipal.
- g) La construcción, mejoras o ampliación de proyectos fomentan el desarrollo económico, cultural y social en los municipios, tales como: farmacias, hospitales y centros de salud, laboratorios clínicos, plantas manufactureras, centros comerciales (incluyendo comercios de venta al detal y otros servicios comerciales que formen parte de un centro comercial), centros de distribución de artículos, centros de llamadas, centros de oficinas corporativas, hoteles, paradores y centros educativos.
- h) El desarrollo y construcción de obras o rehabilitación de viviendas que incorporen tecnologías para la protección de los recursos ambientales. La exención estará limitada al monto de la inversión para la adquisición de instalación de equipos capaces de producir electricidad mediante el uso de fuentes de energía alternas. Esta exención equivaldrá al veinticinco por ciento

(25%) del monto de la inversión para la adquisición e instalación de equipos capaces de producir electricidad mediante el uso de fuentes alternas de energía y dicha exención será considerada cuando los equipos cumplan con las especificaciones sobre requisitos mínimos de eficiencia establecidos por la Oficina Estatal de Política Pública Energética u otro organismo gubernamental designado.

- i) Quedan exentas del pago de arbitrio de construcción aquellas obras hechas mediante el método conocido como administración, es decir, como parte de los programas de construcción que realice una agencia del Gobierno Estatal o sus instrumentalidades, una corporación pública, un municipio o una agencia del Gobierno Federal. No obstante, esta exención no aplica a las obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica, actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia pública o corporación pública o instrumentalidad del Gobierno estatal o Municipal o Gobierno federal. Tampoco aplica dicha exención cuando se trate de obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia del Gobierno federal, cuando las leyes o reglamentos federales aplicables así lo permitan.

SECCIÓN 12DA.: DETERMINACIONES DE OFICIO

El Municipio podrá solicitar de la autoridad judicial competente la paralización por demolición de toda obra que se ejecute clandestinamente o prescindiendo de las condiciones que en virtud de esta Ordenanza se imponen, según los remedios que concede la Ley 107-2020 o cualquier otro remedio en Ley. Disponiéndose, que cualquier persona dejare de suministrar la información requerida por esta Ordenanza, o realizare una obra sin el pago de los arbitrios de construcción que correspondan, incurrirá en incumplimiento y, además, se impondrá "de oficio" la contribución a dicha persona a base de la información que el Director de Finanzas pueda obtener mediante información, testimonio o de cualquier otra forma.

Cualquier determinación de oficio así suscrita por el Director de Finanzas o por cualquier funcionario o empleado designado por este, será prima facie correcta y suficiente para todos los fines legales y podrá procederse al cobro del arbitrio así determinado por la vía judicial en cualquier momento.

SECCIÓN 13RA.: CONSTRUCCIÓN POR ETAPAS; CONTRATOS "COST-PLUS"; Y CONSTRUCCIONES CLANDESTINAS

Construcción Por Etapas - Si un proyecto fuera a realizarse por etapas, el dueño o contratista deberá someter una solicitud de permiso de construcción por el proyecto total en que signifique el costo total del mismo y el arbitrio a pagar. Luego de radicar la solicitud para el proyecto total, el dueño o contratista podrá solicitar por escrito y obtener del Director de Finanzas o su representante, el privilegio de expedición de permisos parciales para la realización de la obra por etapas y la adjudicación del pago de los arbitrios de acuerdo al valor de cada una de éstas, los que deberá pagar previo al comienzo de cada etapa a la tasa de arbitrios prevaleciente al momento de pago.

Si luego de comenzado el proyecto, el Director de Finanzas determinare que la información suministrada es incorrecta o falsa, podrá revocar el privilegio del pago por etapas de construcción, haciéndose exigible la deuda total inmediatamente a la tasa de arbitrios prevaleciente al momento de la determinación por el Director de Finanzas, la que aplicará al costo total del proyecto, irrespectivo de la fecha de comienzo del mismo, considerando como abonos parciales cualesquiera pagos que se hubieran realizado con anterioridad.

Contratos "cost-plus" - Un contratista que actúe como principal en un contrato de costo más cantidad convenida ("cost-plus"), pagará arbitrio de construcción sobre todas las obras o actividades contempladas por esta Ordenanza independiente de la condición contributiva de quien le contratara.

Construcciones Clandestinas - Cualquier persona que dejare de suministrar la información requerida por esta Ordenanza, o realizare una obra sin el pago de los arbitrios que corresponda, se impondrá la contribución de oficio a dicha persona a base de la información que razonablemente pueda obtenerse, además, de cualquier acción administrativa o medida aplicable. Cualquier determinación así suscrita por el Director de Finanzas o por cualquier funcionario o empleado designado por este, será prima

facie correcta y suficiente para todos los fines legales y podrá procederse al cobro del arbitrio así determinado por la vía judicial en cualquier momento.

SECCIÓN 14TA.: RADICACION DE SOLICITUDES Y PAGOS DE DERECHOS

Cualquier contribuyente que solicite algún beneficio contributivo o exención total o parcial dispuesto en esta Ordenanza, con relación a la actividad de construcción en el Municipio lo realizará mediante la radicación de una Solicitud ante el Departamento de Finanzas. Al momento de la radicación de la Solicitud, el contribuyente deberá pagar los derechos, cuáles serán satisfechos en efectivo o mediante cheque certificado, giro postal o bancario a favor del Municipio; el pago de los derechos aplicables no será reembolsable. Disponiéndose, que una Solicitud que se radique sin el pago de derechos correspondientes será rechazada en plano.

- a) Por la radicación de acuerdos de pagos, exención o beneficios contributivos en el pago de arbitrios de construcción (casos nuevos), trescientos dólares (\$300.00);
- b) Por la radicación de solicitudes para la petición de reintegro o crédito, de diez por ciento (10%) de lo reclamado o doscientos dólares (\$200.00), lo que sea menor;
- c) Por solicitud de reconsideración a la determinación de funcionario municipal, cien dólares (\$100.00);
- d) Por la solicitud de prorrogas, setentaicinco dólares (\$75.00).

SECCIÓN 15TA.: INFORME FINAL DETALLADO DE COSTOS

Al concluir cualquier obra o actividad de construcción el dueño o contribuyente deberá someter ante el Director de Finanzas un informe final, bajo juramento, que contenga un desglose detallado de costos totales de la obra. Para esto se utilizará el formulario que para esos propósitos proveerá el Departamento de Finanzas Municipal. El Director de Finanzas ajustará el arbitrio pagado inicialmente conforme lo indica esta Ordenanza y tomando como base dicho informe. Se le podrá requerir que presente otros documentos para sustentar la información incluida en el informe.

Si el arbitrio determinado utilizando el informe final fuera mayor que el arbitrio pagado, la diferencia será pagada dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha en que el contratista o dueño recibe la notificación. Al aceptar finalmente el informe y luego que el pago sea realizado en su totalidad, el Director de Finanzas expedirá una certificación final de pago. El Municipio no expedirá ninguna certificación, endoso, o aceptación de la obra hasta que se haya expedido la certificación final de pago. Trascurrido el término de diez (10) días antes indicado y el contribuyente no paga el arbitrio adeudado se procederá a imponer intereses y recargos, según lo dispuesto en la Sección 20ma. de esta Ordenanza.

SECCIÓN 16TA.: DEFICIENCIAS

El Director de Finanzas y/o su representante, determinará que existe una deficiencia cuando el costo real determinado de la obra resulte superior al informado por el contribuyente, dueño o contratista. Además, el Director de Finanzas y/o su representante determinará una deficiencia o una evasión de pago o incumplimiento, cuando se comienza el proyecto o etapas de éste sin haberse cumplido con el pago de los Arbitrios de Construcción requeridos por esta Ordenanza. Sobre el monto de la deficiencia determinada se aplicarán los intereses y recargos dispuestos en esta Ordenanza.

Cuando se requiera el pago de una deficiencia por el contribuyente, éste deberá efectuar el mismo dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación. Cuando el contribuyente demostrare, a satisfacción del Director de Finanzas, que el pago de la deficiencia en la fecha prescrita resulta en contratiempo indebido para el contribuyente, el Director de Finanzas podrá conceder una prórroga de hasta treinta (30) días adicionales.

Luego de determinada la cantidad de la deficiencia o el monto de la evasión, el Director de Finanzas o su representante autorizado tendrá la discreción de convenir con el dueño o contratista un plan de pagos de la cantidad adeudada, de la siguiente manera:

- a) Se requerirá un pronto pago de la totalidad de la deficiencia o del monto de la evasión equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de la deuda. El restante cincuenta por ciento (50%) del total de la deuda será pagadero en un

término no mayor de noventa (90) días. A estos fines, se formalizará un Acuerdo Final con el Municipio, si así se beneficia el interés público, a tenor con lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ley 107-2020.

SECCIÓN 17MA.: REEMBOLSO DE PAGOS EN EXCESO

Si el contribuyente hubiese pagado en exceso, el Municipio deberá rembolsar el arbitrio de construcción pagado en exceso dentro de los treinta (30) días después de la notificación de parte del contribuyente.

En aquellas instancias en las que el reembolso esté fundamentado en un cambio de orden que autorice una variación al proyecto inicial y cuyo efecto sea reducir el costo final del mismo, la persona que pagó arbitrios al Municipio podrá solicitar un reembolso por la cantidad pagada en exceso. La solicitud de reembolso tendrá que hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se aprobó el cambio de orden en los casos de obras públicas o desde que concluya la obra en los casos en que la obra sea privada. El Municipio podrá solicitar información al dueño de la obra o la persona que pagó los arbitrios de conformidad a lo establecido en esta Sección para cerciorarse de la procedencia del reembolso solicitado.

Cuando el contribuyente haya efectuado el pago de arbitrio aquí dispuesto y con posterioridad a esta fecha, el dueño de la obra de construcción la cancela sin que se haya, en efecto, comenzado la actividad de construcción, el contribuyente llenará una Solicitud de Reintegro de Arbitrio y éste procederá en su totalidad. Si la obra hubiese comenzado y hubiere ocurrido cualquier actividad de construcción, el reintegro se limitará al cincuenta por ciento (50%), siempre y cuando, el por ciento de obra ejecutada no exceda el cincuenta (50%). Si excede el cincuenta (50%) de ejecución de obra no habrá reintegro. El reembolso se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se presente con el Director de Finanzas la solicitud de reintegro. No obstante, el contribuyente pagará al Municipio un cargo de diez por ciento (10%) o doscientos dólares (\$200.00), lo que sea menor, para cubrir los gastos administrativos del Municipio. El contribuyente podrá optar que el Director de Finanzas retenga del reintegro el cargo administrativo. La solicitud de reembolso tendrá que hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se aprobó el cambio de orden en los casos de obras públicas o desde que concluya la obra en los casos en que la obra sea privada. No habrá lugar para solicitar reintegro de suma alguna luego de transcurrido seis (6) meses después de la fecha en que se expidió el recibo de pago del arbitrio determinado para una obra en particular, según lo dispuesto en esta Sección.

Nada de lo aquí dispuesto impedirá que el contribuyente acuda al procedimiento de revisión judicial en relación con la determinación final del Director de Finanzas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1.050 de la Ley 107-2020. La revisión judicial deberá ser radicada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de la determinación final del Director de Finanzas.

Salvo por disposición contraria del tribunal, la radicación de una revisión judicial por el contribuyente no suspenderá la efectividad ni la obligación de pago del arbitrio impuesto. Si el tribunal determinare ordenar la devolución del arbitrio y al mismo tiempo autoriza el comienzo de la construcción y al mismo tiempo autoriza el comienzo de la construcción, deberá disponer la prestación de una fianza que no exceda del monto del arbitrio, más intereses computados por el periodo de un año adicional al diez por ciento (10%) anual para garantizar el recobro por parte del Municipio del arbitrio que finalmente el tribunal determine una vez adjudique el valor de la obra en el proceso de revisión iniciado por el contribuyente. El Municipio se reserva el derecho de apelar el fallo ante un tribunal de mayor jerarquía.

SECCIÓN 18RA.: ACUERDOS FINALES

El Director de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relativo a la responsabilidad de dicha persona o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a cualquier arbitrio impuesto por autorización de esta Ordenanza. Una vez se determine el acuerdo, el mismo tendrá que ser suscrito por el alcalde, el Director de Finanzas y la persona o personas responsables. Dicho acuerdo final será final y firme y no podrá ser revisado o modificado por ninguna persona a menos que se determinare que hubo fraude, omisión de información, error matemático, o falsa representación.

SECCIÓN 19NA.: DERECHO A VISTA ADMINISTRATIVA

Cualquier contribuyente que en virtud de esta Ordenanza haya sido notificado por el Director de Finanzas de una deficiencia en el pago de Arbitrios de Construcción podrá, dentro del término improrrogable de quince (15) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación solicitar de este por escrito la reconsideración de dicha deficiencia y/o solicitar una vista administrativa informal para discutir la misma y presentar prueba a su favor.

Si el contribuyente no solicitare reconsideración o vista administrativa en la forma y dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola solicitado, se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, el Director de Finanzas notificará por correo certificado, en ambos casos, su determinación final al contribuyente con expresión del monto de la fianza que deberá prestar la persona si deseara recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de deficiencia. Tal fianza será por la cantidad del monto del arbitrio, más intereses sobre la deficiencia computado por el período de un año adicional al diez por ciento (10%) anual.

Cuando un contribuyente no estuviere conforme con una determinación final de deficiencia notificada por el Director de Finanzas en la forma provista anteriormente dicho contribuyente podrá recurrir contra esta determinación ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando demanda en la forma provista por Ley 107-2020, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, previa prestación de fianza a favor del Director de Finanzas, según lo antes dispuesto. Disponiéndose, sin embargo, que el contribuyente podrá pagar la parte de los arbitrios con la cual estuviere conforme y litigar el resto, en el cual caso la fianza no excederá del monto de los arbitrios que se litigue, más los intereses sobre la deficiencia computados por el período de un año adicional al diez (10%) anual.

En la notificación final el Director de Finanzas deberá apercibirle al contribuyente, además del monto de la fianza, el término que tiene para acudir ante el Tribunal de Primera Instancia para impugnar su determinación. Según lo dispuesto en la Ley 107-2020, el Tribunal de Primera Instancia no podrá conocer del asunto si el contribuyente no radicare su demanda en el término antes especificado y/o no prestare la fianza anteriormente dispuesta. Si el contribuyente no presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia la misma se convertirá final y firme y deberá pagarse mediante requerimiento del Director de Finanzas.

SECCIÓN 20MA.: INCLUMPLIMIENTO; SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS

El incumplimiento por parte de un contribuyente de presentar cualquiera de las declaraciones y/o documentos requeridos para corroborar la información ofrecida o el ofrecer información falsa en la Declaración de la Actividad de Construcción, a sabiendas de su falsedad, así como el incumplimiento de pago del arbitrio, acompañada por la realización de la actividad de construcción tributable, dará lugar a la aplicación de distintas sanciones, a saber:

- a) **Sanción Administrativa** - Cuando el Director de Finanzas determine que el contribuyente ha incurrido en cualquiera de los actos mencionados en el primer párrafo de este inciso, luego de conceder una vista administrativa al efecto y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (Ley 38-2017), de encontrarse probada la conducta imputada, procederá el Director de Finanzas al cobro de arbitrios, según corresponda y a imponer al contribuyente una penalidad administrativa equivalente al doble (200%) del importe del arbitrio impuesto con los intereses correspondientes. Se concede un derecho de revisión al contribuyente respecto a la penalidad e intereses impuestos independiente a la revisión del arbitrio impuesto; por lo que el contribuyente deberá pagar el arbitrio impuesto antes de proceder a impugnar la penalidad y/o intereses impuestos. En este caso, el pago de la penalidad se efectuará una vez se ratifique la corrección de esta por el Tribunal de Primera Instancia, bajo el procedimiento establecido en el Artículo 1.050 de la Ley 107-2020.
- b) **Sanción Penal** - Toda persona que voluntariamente, deliberada y maliciosamente ofreciera información falsa, a sabiendas de su falsedad respecto al valor de la obra que genera una actividad de construcción tributable, en cualquiera de las declaraciones que deben presentarse ante el Director de Finanzas en conformidad con esta Ordenanza o que deliberada, voluntaria y maliciosamente dejare de rendir la declaración y comenzare la actividad de construcción o dejare de pagar el arbitrio y comenzare la actividad, además e independientemente de cualquier disposición administrativa o penal aplicable,

convicto que fuere, será castigado con una multa no mayor de mil dólares (\$1,000.00), y/o pena de reclusión de hasta un máximo de seis (6) meses a discreción del Tribunal.

- c) **Injunction** - El Municipio podrán recurrir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar una orden de interdicto (injunction), ex parte, para que se detenga toda obra iniciada para la cual no se ha satisfecho el arbitrio correspondiente, al amparo del Artículo 2.109 de la Ley 107-2020, sin perjuicio de imponer al contribuyente o dueño de la obra las sanciones aplicables por ley y esta Ordenanza.
- d) **Intereses** - Cuando el Director de Finanzas del Municipio determine que el contribuyente incumplió con su obligación de presentar cualquiera de las declaraciones y/o documentos requeridos para corroborar la información ofrecida o el ofrecer información falsa, a sabiendas de su falsedad en la Declaración de Actividad de Construcción, así como el incumplimiento del pago del arbitrio, acompañada por la realización de la actividad de construcción tributable, dará lugar a que el Municipio cobre como parte del arbitrio intereses sobre las cantidades no declaradas y/o no pagada al tipo del doce por ciento (12%) anual, a computarse desde la fecha en que el contribuyente venía obligado hacer el pago hasta la fecha en que en efecto se realice el mismo.
 - (1) Las penalidades y recargos contemplados por la Sección de Deficiencias y los Recargos de esta Sección acumularán intereses a partir del décimo (10) días en que el Director de Finanzas requiera su pago al dueño contratista de la obra o actividad.
- e) **Recargos** - En todo caso que proceda la aplicación de intereses, se cobrará, además, como parte de los arbitrios y en la misma forma en que cobraren los intereses, los siguientes recargos:
 - (1) Por una demora en el pago de menos de treinta (30) días desde la fecha en que el contribuyente venga obligado hacer el pago no habrá recargos.
 - (2) Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días desde la fecha en que el contribuyente venga obligado a hacer el pago se cobrará un recargo de diez (10%) a computarse sobre las cantidades no pagadas.
- f) **Gravamen preferente.**- Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 2.111, de la Ley 107-2020, el monto de los arbitrios de construcción impuestos de conformidad con esta Ordenanza, incluyendo todos los intereses, penalidades y recargos, constituirá un gravamen preferente a favor del Municipio sobre los bienes muebles e inmuebles y derechos reales del dueño de la obra o de la persona responsable de hacer el pago, a partir de la fecha en que el Director de Finanzas o su representante autorizado determine y notifique el importe del arbitrio autorizado. Dicho gravamen continuará en vigor hasta que el monto adeudado sea totalmente satisfecho.

SECCIÓN 21RA.: Por la presente se deroga la Ordenanza Número 49, Serie 2008-2009, según enmendada y cualquier otra Ordenanza, Resolución y Orden Ejecutiva que estuviere en conflicto con la presente; inmediately que entre en vigor la presente legislación municipal.

SECCIÓN 22DA.: Si cualquier Sección, apartado, inciso, párrafo o cláusula de esta Ordenanza fuere declarada inconstitucional o nula por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ordenanza, quedando los efectos de dicha determinación judicial limitados a la Sección, apartado, inciso, párrafo o cláusula de esta Ordenanza que fuere anulado.

SECCIÓN 23RA.: Esta Ordenanza de carácter general comenzará a regir inmediately después de la aprobación de la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde. Su efectividad, en cuanto a la imposición de sanciones penales, comenzará a los diez (10) días después de su publicación en al menos, un periódico de circulación general o de circulación regional, siempre y cuando el Municipio se encuentre dentro de la región servida por dicho periódico, según lo dispuesto en el Artículo 1.009 del Código Municipal de Puerto Rico.

SECCIÓN 24TA.: Copia de esta Ordenanza debidamente certificada se remitirá al Departamento de Finanzas, al Departamento de Obras Públicas Municipal, a la Oficina de Recaudaciones, a la Secretaría Municipal, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del

Gobierno de Puerto Rico (OGP), a la Secretaría de la Gobernación para Asuntos Municipales, así como a toda aquella dependencia gubernamental, federal, estatal y/o municipal pertinente, para su conocimiento y acción correspondiente.

APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE CABO ROJO, PUERTO RICO,
EL 19 DE ABRIL DE 2021.

000140

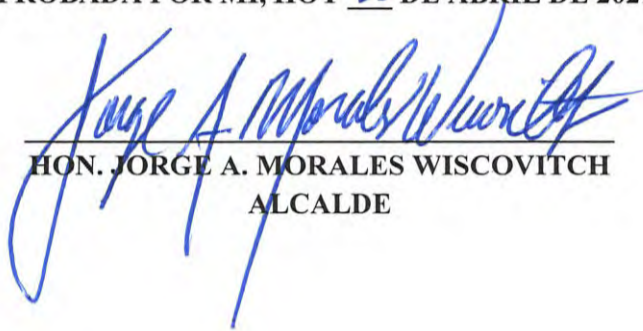


LIZZETTE QUINTANA QUINTANA
PRESIDENTA
LEGISLATURA MUNICIPAL



GIAN PAUL LUCIANO RAMOS
SECRETARIO AUXILIAR
LEGISLATURA MUNICIPAL

APROBADA POR MÍ, HOY 23 DE ABRIL DE 2021.



HON. JORGE A. MORALES WISCOVITCH
ALCALDE

CERTIFICACIÓN

Yo, Gian Paul Luciano Ramos, Secretario Auxiliar de la Legislatura Municipal de Cabo Rojo, Puerto Rico; por la presente CERTIFICO:

Que la que antecede es copia fiel y exacta del Proyecto Núm. 77, Ordenanza Núm. 20, Serie: 2020-2021, aprobada por la Legislatura Municipal de Cabo Rojo, Puerto Rico, en la Sesión Ordinaria celebrada el día 19 de abril de 2021.

Y por el Alcalde el día 23 de abril de 2021.

Se CERTIFICA además, que dicha Ordenanza fue aprobada con los **votos a favor** de trece (13) legisladores. A saber los Honorables:

Lizzette Quintana Quintana
María M. González Bracero
Jaime Urbán Andújar
Emilio Carlo Ruiz
Jessica De Jesús Seda
William González Meléndez
Beatrice Elinés Carrero Guerra

Manuel Ayala Casiano
Wilfredo Vargas Matos
Evelyn Alicea González
Roberto Franqui Palermo
Vanessa Álvarez Montalvo
Guarionex Padilla Marty

En la Negativa: Ninguno

Abstenidos: Ninguno

Ausentes: Tres (3)

Cynthia Lee Millán Ferrer
Joanie Vélez Albino
Josué Fas Ramírez

Vacantes: Ninguno

En testimonio de lo cual, libro la presente certificación bajo mi firma y sello oficial de este municipio, hoy 28 de abril de 2021.



Gian Paul Luciano Ramos
Secretario Auxiliar Legislatura Municipal
Cabo Rojo, Puerto Rico

SELLO OFICIAL



que los agrícolas

presupuestaria a la ADEA

principalmente en la de la Administra- para el Desarrollo de las Agropecuarias), pone en riesgo el miento de incentivos por y detiene el avance industria en general. lo expresó a EL VO-

CERO el secretario de Agricultura, Ramón González, quien entiende que dicha determinación será nefasta para la agricultura del País.

El ajuste en el presupuesto propuesto para el año fiscal 2021-2022 reduce los fondos asignados a la ADEA de \$130 millones a \$121 millones, de los cuales \$115 millones deben provenir de los ingresos de la agencia, los cuales el funcionario aseguró que no existen.

El titular de Agricultura explicó que la ADEA es la dependencia que se encarga de proveer los subsidios a los agricultores, entre los que figuran el subsidio salarial,



González dijo que el recorte será nefasto para la agricultura. >Archivo/EL VOCERO

incentivos de abono y pago del bono de Navidad, entre otros. Para este año, dicha agencia cuenta con \$60 millones destinados a este fin.

“Ya ese dinero esta comprometido. Una vez entre

el nuevo presupuesto nos corresponde prácticamente a nosotros buscar el dinero para suplir el subsidio, dinero que no poseemos. Lo que hay en el banco ya está comprometido”, alertó.

El funcionario agregó que los incentivos a los agricultores tienen que ser vistos como una inversión en el sector y no como un gasto.

Los ingresos del Departamento de Agricultura, según explicó González, mayormente resultan de la compraventa de café, las licencias, multas y el programa de mercadeo de productos agrícolas.

Expuso que a medida que incrementa la producción de café en la Isla y se reduce su importación, igualmente se reducen los ingresos de la agencia. “Se están dando muchos cambios en el mercado mundial del café del cual dependen estas ganancias. Por lo tanto, no sabemos con cuánto podemos contar al final del día”, puntualizó.

El titular de Agricultura aseguró que se encuentra en conversaciones con la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) para evidenciar la necesidad de ese dinero para los planes de la agencia. En agenda figuran la integración de tecnología y otros proyectos que requieren de los incentivos para materializarse.

Asimismo, levantó su voz la Asociación de Agricultores de Puerto Rico (AAPR), cuyos miembros entienden que el recorte presupuestario pone en riesgo los principales programas de ayuda a los agricultores.

Héctor Cordero Toledo, presidente de la AAPR, expresó que por los pasados años han visto la continua

reducción en fondos de la ADEA.

Para el año fiscal 2019-2020 el presupuesto era de \$150 millones, cuantía que en el 2020-2021 se redujo en \$20 millones y ahora sufrirá otro recorte.

“

Una vez entre el nuevo presupuesto nos corresponde prácticamente a nosotros buscar el dinero para suplir el subsidio, dinero que no poseemos.

Ramón González
secretario de Agricultura

“La seguridad alimentaria cada vez se pone en riesgo en la Isla cuando vemos cómo la reducción de presupuesto se enfoca en este sector, reto que se une a las tormentas, huracanes, pandemias y terremotos”, afirmó Cordero.

Golpe al sector lechero

Manuel E. Martínez Arbona, presidente del Sector de Leche de la AAPR, explicó que una cuarta parte de los incentivos van dirigidos a la producción de la industria lechera a nivel de finca. Sostuvo que en el sector el recorte presupuestario tendrá un impacto directo de \$12 millones.

Esta pérdida de incentivos le representa seis centavos de ingreso al ganadero por cuartillo de leche fluida vendido.

“Esto agravará la difícil situación que ha causado el incremento de doble dígito en los costos de los insumos principales en las operaciones de ganadería como el alimento, los medicamentos del ganado y la mano de obra”, detalló Martínez.

ERTO RICO
ORADO

ITA

cidos por la Junta de Puerto Rico, en el Pabellón Rafael Hernández Colón a la siguiente subasta:

ILITACIÓN EDIFICIO

-Subasta: martes, 1 de junio de 2021, en el salón del edificio Pabellón Rafael Hernández Colón (2do piso), serán asistidos por la fecha y hora de la subasta y hora de licitadores. La hora estipulada para participar de la subasta será a las 10:00 am. Se deberán presentar los documentos

8 de junio de 2021, en el Pabellón Rafael Hernández Colón, PR. Las propuestas de licitación, las mismas no se aceptarán sin el uso de

o esta Subasta es un contrato certificado o un cheque certificado o un depósito certificado y este dinero no será devuelto hasta que se cumplan las especificaciones de la Subasta. Para esta subasta se deberá presentar a la Secretaría Municipal, a las 10:00 am del día 21 de mayo de 2021, a

garantía del 5% (Bid bond) que será devuelto al propietario de la propuesta y podrá ser utilizado para cualquier otro propósito que se especifique en las especificaciones de la Subasta. Las propuestas de licitación deben estar acompañadas de los pliegos de especificaciones y los mismos e investigar los documentos de adjudicación el

derecho de aceptar o rechazar las propuestas y de cualquier otro modo, además de cualquier otro modo más favorablemente, la Junta de Licitación de la Subasta antes de la adjudicación de la Subasta.

aciones para esto de mayo de 2021.

NOTA ACLARATORIA **ECONO**

En nuestro shopper con especiales válidos del 20 al 26 de mayo de 2021, deseamos informar que:

Leche Evaporada Tres Monjitas Lata de 12 oz Reg. 99c

La Leche Evaporada Tres Monjitas podría no estar disponible en algunas de nuestras tiendas. Se le otorgará "Rain Check" a los clientes que así lo requieran.

78c

Disculpan cualquier inconveniente ocasionado.

AVISO PÚBLICO

Conforme al Artículo 1.045, Inciso g, de la Ley 107 del 14 de agosto de 2020, se informa a la ciudadanía que la Ordenanza Núm. 20, Serie 2020-2021, fue aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde, Hon. Jorge A. Morales Wiscovitch, el día 23 de abril de 2021, y se titula:

ORDENANZA NÚM. 20, SERIE 2020-2021

“PARA FIJAR LOS ARBITRIOS DE CONSTRUCCIÓN DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CABO ROJO, PUERTO RICO, ESTABLECER EL ALCANCE Y LAS ACTIVIDADES QUE CUBRE EL REFERIDO ARBITRIO, ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO, RECLAMACIONES Y EXENCIONES DEL ARBITRIO DE CONSTRUCCIÓN, ENTRE OTROS ASPECTOS RELACIONADOS, DEROGAR LA ORDENANZA NÚMERO 49, SERIE 2008-2009, SEGÚN ENMENDADA Y; PARA OTROS FINES.”

Esta Ordenanza comenzará a regir a los diez (10) días de su publicación según establecido en el Artículo 1.009 de la Ley 107 del 14 de agosto de 2020.

Cualquier persona interesada podrá obtener copia certificada de la Ordenanza en la Oficina de Secretaría de la Legislatura Municipal de Cabo Rojo, mediante pago de los derechos correspondientes.


JESWAIN MAGUNDO SANCHEZ
SECRETARIA
LEGISLATURA MUNICIPAL

LEGISLATURA MUNICIPAL DE CABO ROJO
PO Box 1308 Cabo Rojo, Puerto Rico 00623
787.851.1025 Ext. 3316
legislatura@caborojopr.net

 **LEGISLATURA MUNICIPAL**
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CABO ROJO